

Doctora

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF.- CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR
CUANTÍA DE REBECA VILLATE CONTRA ÁLVARO LOZANO RIVERA CON
RADICADO 2021-00351**

ALBERTO ANDY BARRETO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'937.803 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 364666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. **ALVARO LOZANO RIVERA**, procedo a contestar la demanda ejecutiva instaurada por la señora **REBECA VILLATE** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: es cierto, mi poderdante giró el cheque 650991 a favor de la Sra. REBECA VILLATE PRIETO por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (27.000.000).

SEGUNDO: según el anexo de la demanda es cierto.

TERCERO: según prueba documental anexa a la demanda es cierto.

CUARTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una **obligación clara, expresa y actualmente exigible** por las siguientes razones:

Nuestra legislación civil establece las formas de extinguir las obligaciones, específicamente el **artículo 1625 Numeral 10 del C. Civil colombiano**, advierte que **la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones**.

En este orden de ideas es importante señalar que la prescripción puede ser de doble naturaleza, por una parte, adquisitiva y por otra, **extintiva**, esta última se encuentra regulada en el art. 2535 del C. Civil que señala textualmente "**La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**". Es decir que la accionante no tuvo en cuenta que el mero paso del tiempo es suficiente para configurar la prescripción extintiva que como lo plantearé y sustentaré, **a manera de excepción de mérito**, se configuró, por lo tanto, la

obligación al estar prescrita deja de ser exigible, no cumpliendo así los requisitos para continuar la acción cambiaria que ha impetrado la demandante.

QUINTO: según el anexo de la demanda es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia se configuró la EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESCRIPCIÓN, que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Como lo señale frente al hecho cuarto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. A continuación, desarrollo de los hechos y fundamentos para que su señoría declare por probada la excepción de prescripción:

Ya se dijo que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción a la acción cambiaria está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 730 del mismo Código al indicar ***“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*”**

En el caso que nos ocupa, el cheque que obra en expediente se presentó para pago **el 24 de septiembre de 2020**, desde esa fecha la acción cambiaria debió impetrarse antes **del 24 de marzo de 2021** donde se vencía el término de los seis meses que establece la norma, sin embargo, como se puede constatar en el expediente la demanda **se presentó el 29 de abril de 2021**, es decir, más de un mes después del tiempo necesario para que prescriba el derecho de acción del acreedor.

Aunado a lo anterior, nuestra norma procesal señala que **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”**, así lo estipula el art. 94 del C.G.P, pero siempre y cuando el auto admisorio de aquélla o mandamiento ejecutivo en este caso, se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante., lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento el 25 de mayo de 2021 y el demandado se notificó el 9 de septiembre de 2022, así que el término estipulado para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción se superó ampliamente, lo que confirma que el lapso de tiempo necesario para configurar la prescripción de la obligación, se cumplió con creces.

Finalmente se evidencia en el expediente que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de siquiera intentar la notificación personal de mi poderdante lo cual se constituye en un indicio que debe tomar el despacho para declarar la excepción propuesta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 1625 No. 10 código Civil.
- Artículo 2535 del Código Civil.
- Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio.
- Artículo 730 del Código de Comercio.
- Artículo 94 Código General del Proceso.

Así mismo todas las demás normas sustanciales y procesales que sean concordantes con la materia del presente litigio.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Cra 10 16 65 of 311 en la ciudad de Bogotá, en el email alberto.barreto@fuac.edu.co

El demandado en la calle 19 104 26 en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

- Poder

Cordialmente me despido de la Juez



.....
ALBERTO ANDY BARRETO

C.C. No. 79.937.803 de Bogotá

T.P. No. 364666, del C. S.J.